

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Yopal, diez (10) de marzo de dos mil quince (2015)

Radicado: 85001-3331-001-2010-00419-01
Demandante: UNIÓN TEMPORAL CRAVO SUR INGENIERÍA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE Y OTRO

Contractual

Magistrado ponente: HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL

ASUNTO POR RESOLVER

Se profiere sentencia de segunda instancia en el ordinario contencioso contractual de la referencia, en el cual se solicita el reconocimiento de mayores cantidades de obra construida y restablecer el equilibrio económico en los trabajos ejecutados dentro del contrato 0424 de 2006.

HECHOS RELEVANTES

Indica la demanda que entre Fabio Alberto López Barrera y Víctor Julio Agudelo, quienes conformaron la UT Cravo Sur Ingeniería, y el departamento de Casanare suscribieron el contrato de obra núm. 424-2006 cuyo objeto era la *construcción de un bloque de cuatro (4) aulas- dos plantas, restaurante escolar tipo 2 (8.30 x 15.50), graderías cancha múltiple, demolición unidad sanitaria antigua y kiosco cafetería- colegio Fabio Riberos - Sección Brisas del Upía; construcción de un bloque de cuatro (4) aulas- dos plantas, construcción cerramiento, adecuación cancha múltiple existente y construcción de cubierta en estructura metálica cancha multifuncional- colegio Ezequiel Moreno Díaz- sección Bello Horizonte en el municipio de Villanueva, departamento de Casanare* (Sic para todo), el valor del contrato fue pactado en \$878.951.912 de los cuales el demandante recibió la totalidad del valor.

Dicho contrato se inició el 14 de octubre de 2006, con un plazo máximo de ejecución de 11 meses, el cual fue terminado el 3 de diciembre de 2007, señala el demandante que en el acta de liquidación final del contrato el representante legal de la interventoría, señor Kennedy Huertas Segura, firmó el acta dejando las observaciones sobre la solicitud elevada por el contratista

respecto del reconocimiento y pago por concepto del sobrecosto del material pétreo que debió asumir por cuanto la trituradora del municipio de Villanueva se había cerrado, además del sobrecosto por el cemento que necesitó para alcanzar la resistencia de los concretos.

Señala que el demandante durante la ejecutoria del contrato planteó la problemática a la interventoría quien se negó al reconocimiento del restablecimiento económico frente a las dos eventualidades que se presentaron y generaron un sobrecosto en la ejecución de la obra.

PRETENSIONES

Se resumen como pretensiones solicitadas las siguientes:

1. Que se declare que el departamento de Casanare debe reconocer las mayores cantidades de obra construidas por los señores Alberto López Barrera y Víctor Julio Agudelo, quienes conformaron la UT Cravo Sur Ingeniería, obras que se ejecutaron desde el mes de agosto de 2006 a septiembre de 2008.
2. Se condene al departamento de Casanare a pagar el valor correspondiente a las mayores cantidades de obra ejecutada por la suma de \$95.897.224 y un 30% sobre el anterior capital por concepto de indemnización y perjuicios lo que equivale a \$28.769.167, montos que deben ser actualizados en su valor conforme al artículo 178 del C.C.A.
3. Solicitó igualmente condenar en costas, gastos y agencias en derecho, además que para la liquidación de la condena se debe tener en cuenta el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, también, que la sentencia que ponga fin al proceso debe cumplirse en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

ASUNTO LITIGIOSO

Se discute el reconocimiento de las mayores obras ejecutadas por el contratista y el sobrecosto del transporte del material pétreo utilizado en la obra y que fue transportado desde el municipio de Monterrey al de Villanueva. Según el demandante, tiene derecho al reconocimiento de \$124.666.391 por las mayores cantidades de obra en la ejecución del contrato de obra 424-2006 y el sobrecosto del transporte del material pétreo.

Por su parte la gobernación de Casanare, en síntesis, señala que el actor no ha probado en debida forma que haya incurrido en mayores cantidades de obras, manifiesta también que dentro del acta de liquidación del aludido contrato la parte actora no determinó e individualizó dichos perjuicios ni dejó salvedad alguna al respecto, que la parte demandante señaló que el departamento canceló la totalidad del contrato 0424 de 2006.

DECISIÓN RECURRIDA

El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Yopal profirió sentencia estimatoria el 17 de octubre de 2012, en síntesis, por las razones que se exponen a continuación:

Encontró probada la existencia del contrato de obra 0424 de 2006 entre la Unión Temporal Cravo Sur Ingeniería y el departamento de Casanare, que el valor del mismo estaba pactado en \$868.951.912, que se hizo una adición de tiempo y valor y que terminó por costar \$1.214.513.838; se inició la obra el 4 de octubre de 2006 y se entregó el 23 de junio de 2008, la liquidación del contrato se dio el 8 de septiembre de 2008, que en dicha acta se dejó la salvedad de la solicitud de pago de \$55.151.778 por concepto de sobrecostos por motivos de utilización y traslado de materiales pétreos desde la trituradora de Monterrey, por el cierre de la de Villanueva por parte de Corporinoquia, además del sobrecosto del cemento para alcanzar la resistencia del concreto.

Indicó que como en el acta de liquidación se dejó la salvedad sobre los sobrecostos por la utilización y traslado de materiales pétreos desde la trituradora del municipio de Monterrey porque la trituradora del municipio de Villanueva fue cerrada para la época por Corporinoquia y el sobrecosto de cemento por alcanzar las resistencias de los concretos con esos materiales, tomó estas dos pretensiones para hacer el estudio de fondo.

El a quo, con base en las pruebas aportadas al proceso, el testimonio de la señora Sandra Lorena Cruz Quintero y el dictamen pericial, encontró probados los sobrecostos en que incurrió el contratista para el transporte de material pétreo para el cumplimiento del objeto contractual, pero no encontró pruebas suficientes que respaldaran la solicitud del pago por utilizar mayor cantidad de cemento.

Y como quiera que el dictamen pericial no fue objeto de aclaración u objeción señaló que el sobrecosto utilizado por el contratista era de \$43.574.328 el cual lo actualizó teniendo en cuenta la formula $V_a = V_h * I_f / I_i$ y condenó al

departamento de Casanare a pagar al contratista la suma de \$63.802.435 (ff. 165 a 181, c. ppal.),

FUNDAMENTOS DEL RECURSO (ff. 184 a 187, c. ppal.)

El apoderado del departamento señaló que su inconformismo radica en que el a quo dio por probado que el contratista dejó la salvedad en el acta de liquidación del contrato fechada el 8 de septiembre de 2008, al indicar *"...teniendo en cuenta (reclamación) quedo parcialmente implícita en el acta de liquidación bilateral del contrato..."* (Sic), que dicha afirmación es contraria a la realidad probatoria ya que no quedó consagrada expresamente en dicho documento tal circunstancia, que solo hay que verla para constatar que no hay ninguna observación al respecto, manifiesta que cualquier reclamación posterior de supuestos perjuicios es extemporánea.

Que en el acta de liquidación bilateral, de fecha 8 de septiembre de 2008, el contratista no dejó ninguna salvedad o constancia de que se reservaba el derecho a reclamar las mayores cantidades de obra que supuestamente realizó, que al contrario, suscribió el acta con el fin de que le cancelaran \$227.246.593.00 que se le adeudaban hasta ese momento.

Señala que al no existir esta salvedad expresa no puede realizar reclamaciones futuras como la que nos ocupa, como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, ya que no habría seguridad jurídica sobre la liquidación final de los contratos.

Que la reclamación que hizo el contratista el 18 de febrero de 2009, es decir, casi seis (6) meses después de la suscripción del acta de liquidación bilateral, no puede producir ningún efecto jurídico ya que es totalmente extemporánea y que así debió reconocerlo el a quo. Adicionalmente, que en dicha reclamación no dice en cuánto valora las mayores cantidades de obra que está reclamando por lo que tampoco es claro, concreto y expreso como lo indica el Consejo de Estado.

Ahora bien, que cuando el demandante presentó su propuesta se comprometió a suministrar el material pero que nunca indicó que lo iba hacer de la planta trituradora del municipio de Villanueva, su compromiso era colocar dicho material de donde pudiera por lo que la condena a cancelar estos gastos no tiene ningún asidero. Señala que era una obligación contractual y con esta condena se la está trasladando a la entidad contratante

en forma injusta, ya que en ninguna parte se estipuló que el material debía ser suministrado de la planta de Villanueva.

Enseña que en gracia de discusión la pretensión que el a quo reconoció, transporte del triturado de la planta de Monterrey a Villanueva por cuanto la planta de ese municipio estaba clausurada, debe corresponder necesariamente al rubro de imprevistos del A.I. U, ya que esto es un costo indirecto y no todo el valor del contrato corresponde a la utilidad como creen los contratistas, indica que el porcentaje de los imprevistos generalmente se presupuesta en el 10% del valor del contrato, por lo que el contratista tenía recursos suficientes para solventar esta circunstancia de encontrar clausurada la planta de triturado en el municipio de Villanueva.

Por último, señaló que no hay prueba documental que respalde lo manifestado por el contratista respecto de las reclamaciones en la etapa de ejecución del contrato y que no debió dársele ninguna credibilidad a la testigo Sandra Lorena Cruz Quintero que fungía como supervisora del contrato y que reveló lo que ya se sabía: que el contratista nunca hizo una reclamación previa ni mucho menos dejó constancia en el acta de liquidación.

Solicitó que se revoque la sentencia en su integridad y en su lugar se exonere al departamento de Casanare (ff. 84 a 87, c. ppal.).

ACTUACIÓN PROCESAL SEGUNDA INSTANCIA

El expediente arribó al Despacho del sustanciador el 5 de febrero de 2013, el 7 de febrero siguiente admitió el recurso presentado por el apoderado del departamento de Casanare (f. 3, c. 2º); el 21 de febrero de ese año se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión (f. 5, c. 2º), etapa donde el apoderado del departamento presentó el mismo escrito de apelación pero señaló que eran los alegatos de conclusión (ff. 6 a 9, c. 2º), la parte actora no se pronunció y el Ministerio Público no conceptuó.

Posteriormente, mediante auto de 14 de noviembre de 2013, se dejó sin efectos los autos del 7 y 21 de febrero de 2013 porque no se había surtido el trámite establecido en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, se ordenó remitir al juzgado de descongestión para que se surtiera en debida forma la audiencia de conciliación, la cual se llevó a cabo el 26 de febrero de 2014 (ff. 203, c. ppal.).

Subsanado lo anterior, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 13 de marzo de 2014 (f. 15, c. 2º), se corrió traslado para alegar de conclusión el

3 de abril de esa anualidad (f. 17, c. 2º), quedando para turno de fallo el 13 de mayo de 2014 (f. 17, c. 2º).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procedibilidad. Examinado el ritual según lo ordenado en el art. 132 del C.G.P. se ha encontrado acorde al ordenamiento procesal; las partes no hicieron reparos en torno a los presupuestos de procedibilidad, ni de oficio se vislumbra necesidad de saneamiento. Por el contrario, se cumplió el procedimiento establecido con lo cual debemos predicar que se observó el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución.

Se proveerá decisión de mérito, puesto que la acción se instauró oportunamente por una persona natural capaz de hacer valer sus derechos y contra el departamento de Casanare, entidad territorial con personería jurídica, debidamente representada y legitimada por pasiva, tanto en la perspectiva formal como en la material.

PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

¿Se debe declarar responsable al departamento de Casanare por alteración del equilibrio económico del contrato de obra ejecutado por el contratista, Unión Temporal Cravo Sur Ingeniería, como consecuencia de los gastos en que supuestamente incurrió por el traslado del material pétreo desde el municipio de Monterrey hacia Villanueva y que en el acta de liquidación se dejó la respectiva glosa?

1. Lo probado en el proceso.

Del material probatorio recaudado en el proceso y que es pertinente para el caso, documentos los cuales hacen referencia a la existencia del contrato de obra y que fueron aportados en fotocopia autenticada, se encuentra probado lo siguiente:

- a) Que la gobernación de Casanare y la Unión Temporal Cravo Sur Ingeniería suscribieron el contrato de obra núm. 424/2006 el 30 de agosto de 2006, cuyo objeto fue la *"Construcción un bloque de cuatro (04) aulas- dos plantas, restaurante escolar tipo 2 (8.30x15.50), graderías cancha múltiple, demolición unidad sanitaria antigua y kiosko cafetería- colegio Fabio Riveros - Sección Brisas del Upía; Construcción un bloque de cuatro (04) aulas- dos plantas, construcción cerramiento, adecuación cancha múltiple*

existente y construcción de cubierta en estructura metálica cancha multifunción- colegio Ezequiel Moreno y Días- sección Bello Horizonte, municipio de Villanueva, departamento de Casanare” (Sic para todo, ff. 13 a 24, c. ppal.).

- b) El valor inicial del contrato fue pactado en \$868.951.912; el acta de iniciación se firmó el 04 de octubre del mismo año (ff. 27 y 28).
- c) Mediante contrato adicional 01 de 3 de diciembre de 2007 se prorrogó el contrato 424/2006 en seis meses más y se adicionó \$345.561.926 para un total de \$ 1.214.513.838.
- d) El 23 de junio de 2008 se reunieron el interventor de la obra, la U.T. Cravo Sur Ingeniería y la supervisora de la obra con el fin de constatar el estado de la obra, de entregar la obra al contratista y de recibirla el departamento, según el acta, dicha obra se terminó el 30 de mayo de 2008, como constancia de lo anterior se firmó ese día acta de recibo final de la obra (ff. 28 a 30).
- e) El 8 de septiembre de 2008 se suscribió el acta de recibo y liquidación final del contrato de obra, el balance financiero presentado fue (ff. 37 a 54):

CONCEPTO	VALOR CONTRATADO	VALOR EJECUTADO	VALOR ORDEN DE PAGO
Valor inicial del contrato	\$868.951.912,00		
Valor adicionales	\$345.561.926,00		
valor ajustes			
Valor mayor cantidad			
Restablecimiento ecuación contractual			
valor pagado actas			\$465.696.118,80
Valor obra ejecutada		\$1.214.155.861,42	
valor no ejecutado		\$357.976,58	
valor anticipo			\$485.805.535,20
valor anticipo sin amortizar			
Saldo a favor de la gobernación			\$357.976,58
TOTALES	\$1.214.513.838,00	\$1.214.513.838,00	\$1.214.513.838,00
Valor pendiente de pago al contratista			\$227.246.593,00

- f) En la parte final del acta, después de la descripción de cada uno de los ítems, se dejó la siguiente nota:

“Para constancia de lo anterior firman la presente acta de recibo Final de obra, los que en ella intervinieron, en VILLANUEVA CASANARE, a los Un (8) días del mes de Septiembre de dos mil ocho (2008); dejando la salvedad de que el Ing. FABIO ALBERTO LOPEZ BARRERA, Rte Legal de UT CRAVO SUR INGENIERIA, solicita el pago de la suma de \$55.151.778 por concepto de sobrecostos por motivo de utilización y traslado de materiales pétreos desde trituradora Monterrey - Casanare, puesto que la Trituradora de Villanueva fue cerrada por Corporinoquia, para la fecha de ejecución del contrato

424-06 y por sobregasto de cemento para alcanzar las resistencias de los concretos con estos materiales” (Sic para todo el texto, f. 54, c. ppal.).

- g) Con el testimonio de la señora Sandra Lorena Cruz Quintero se probó que el contratista tuvo que ir al municipio de Monterrey por material pétreo ya que la planta de Villanueva había sido cerrada por Corporinoquia, que a él no se le cancelaron los gastos que sufragó por el transporte del material porque eso no estaba contemplado y que le indicó al contratista que solicitara por escrito porque ella como supervisora no era ordenadora del gasto.

Señaló igualmente que al momento de la liquidación del contrato no se le había cancelado al contratista suma alguna por los sobrecostos reclamados por el actor.

Igualmente habló sobre la ejecución de las obras, de algunas *sugerencias* que le realizaron al contratista sobre el traslado de una cancha y el lavado del bloque con ácido muriático.

- h) El 19 de febrero de 2009 el representante legal de la UT Cravo Sur Ingeniería solicitó el reconocimiento y pago de obras no canceladas en el contrato 424-06, en él solicitó, entre otros pagos, el del transporte de material pétreo, así:

“RECONOCIMIENTO DEL PAGO ADICIONAL POR TRANSPORTE POR EL SUMINISTRO DE AGREGADOS PARA ELABORACION DE CONCRETOS: A la fecha de inicio de las Obras, 4 de octubre de 2006, la trituradora de materiales de rio de Villanueva, se encontraba clausurada por orden de Corporinoquia, por carecer de los permisos respectivos, por lo tanto se hizo necesario suministrar el triturado de ¾” y la arena, de la trituradora mas cercana que es la de TRITURADOS EL HIGUERON de la ciudad de Monterrey. Los precios del triturado en la propuesta son los que oficialmente tiene la Gobernación de Casanare para Villanueva, pero este precio se incrementó por el transporte desde monterrey a Villanueva”.

(Sic para todo el texto, f. 31).

- i) Dentro del término probatorio se ordenó una inspección judicial al lugar de la obra pero luego se suspendió y se ordenó hacer un dictamen pericial, el cual, una vez se presentó al juzgado la Secretaría de ese Despacho corrió traslado por el término común de tres días pero las partes no lo objetaron ni solicitaron aclaración, en él se destaca que el sobrecosto en que incurrió el contratista por el transporte de material pétreo desde Monterrey Casanare fue de \$43.574.328 (ff. 118, c. pbas.).

DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL Y LA LIQUIDACIÓN BILATERAL.

El 30 de agosto de 2006 se suscribió el contrato de obra núm. 424 de 2006 entre la gobernación de Casanare y la Unión Temporal Cravo Sur Ingeniería, por un valor inicial de \$868.951.912 y un plazo de ejecución de 11 meses contados a partir de la suscripción del acta de iniciación, es decir, el 4 de octubre de 2006; mediante contrato adicional núm. 1 se sumó seis (6) meses más al tiempo inicial pactado y \$345.651.926 al valor, por lo que el término del contrato fue de 17 meses y tuvo un costo final de \$1.214.513.838.

Consta en el expediente copia del ACTA DE LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE OBRA bilateral de fecha 08 de febrero de 2008, la cual da por liquidado el contrato núm. 424 de 2006, dicha acta fue suscrita por el representante legal de la Unión Temporal Cravo Sur Ingeniería, la supervisora S.E Y. C.D., un delegado de la Secretaría de Educación y Cultura, el director técnico, el asesor S.E.Y.C.D. y el representante legal de la interventoría, en la que se informa que se suscribe el acta final y de liquidación de acuerdo a los servicios entregados y debidamente certificados en la primera parte se dejó establecido que el valor pendiente de pago al contratista era de \$227.246.593 (f. 39); y al final del acta a folio 54 se dejó la salvedad de que la UT solicita el pago de \$55.151.778 por sobrecostos en el transporte de material pétreo.

DEL CASO CONCRETO

En el caso *sub lite*, la parte actora considera que la demandada debe responder por el sobrecosto en que incurrió por el transporte de material pétreo desde Monterrey a Villanueva y que lo tasó en \$55.151.778, manifestó que en el acta de liquidación dejó la salvedad.

En este sentido, se analizarán las pruebas allegadas respecto de la liquidación de común acuerdo la cual fue firmada por las partes y que constituye el paz y salvo recíproco en lo que no haya sido objeto de reservas.

Respecto del acta de liquidación final del contrato tenemos que es una operación administrativa que sobreviene a la finalización de un contrato con el propósito de establecer de modo definitivo las obligaciones y derechos pecuniarios de las partes y su cuantía.

La liquidación del contrato, entonces, constituye su balance final o ajuste de cuentas, entre la administración contratante y el contratista, con miras a finiquitar de una vez por todas la relación jurídica obligacional.

Siendo así, el acta de liquidación final deberá: *i)* identificar el contrato, las partes, sus sucesores y los cesionarios si los hay; su objeto y alcance, *ii)* determinar el precio, su pago, amortización o modificación y oportunidades de pago, *iii)* señalar las actas pendientes de pago, la forma como se utilizó el anticipo y lo facturado por el contratista, *iv)* establecer el plazo, las modificaciones de obligaciones, prórrogas, adiciones, suspensiones y reinicios y las sumas que quedan pendientes de cancelar.

También en el acta las partes dan cuenta de las salvedades a que haya lugar de manera detallada y concreta. Sobre el objetivo de la liquidación final de los contratos y la oportunidad para formular las reclamaciones pertinentes, la jurisprudencia ha señalado que:

"(...) La liquidación final del contrato tiene como objetivo principal, que las partes definan sus cuentas, que decidan en qué estado queda después de cumplida la ejecución de aquél; que allí se decidan todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato, y por esa razón es ese el momento en que se pueden formular las reclamaciones que se consideren pertinentes. La liquidación finiquita la relación entre las partes del negocio jurídico, por ende no puede con posterioridad demandarse reclamaciones que no hicieron en ese momento".

La Ley 80 de 1993 previó dos mecanismos de liquidación contractual, uno unilateral y a cargo de la entidad pública a través de resolución motivada, este en caso de no haberse logrado el acuerdo bilateral, en ambos casos, a cargo de la administración (arts. 60 y 61). En caso de que el contratista manifieste su desacuerdo, dejará constancia en el acta de sus reservas.

En el caso que se analiza, salta a la vista que en el *anexo cuadro valor obra ejecutada-acta de liquidación* (ff. 37 a 54, c. ppal.) sí se dejó la salvedad sobre el reconocimiento y pago de \$ 55.151.778 (f. 54), contrario a lo manifestado por el apoderado del departamento de Casanare que señala que en el acta no se hizo ninguna observación, ya que en realidad revisando la totalidad del acta de liquidación sí se hace esa observación, pero que solamente lo firman tres de las personas que firmaron el acta final, incluyendo a la ingeniera Sandra Lorena Cruz Quintero, quien en su testimonio señaló que sabía sobre la solicitud de reconocimiento y pago que hacía el contratista de los sobrecostos en que tuvo en incurrir para transportar material pétreo de Monterrey-Casanare.

No se allegó copia del pliego de condiciones ni la propuesta presentada por el actor, tampoco demostró cuánto fue el sobrecosto en que supuestamente

¹ CE. Sentencia de abril 10 de 1997, expediente No. 10608. Este pronunciamiento fue reiterado por la misma Sección Tercera en sentencia de marzo 9 de 1998, expediente No. 11101.

incurrió por el transporte del material pétreo de Monterrey a Villanueva y dicha prueba no se puede suplir con el dictamen pericial por cuanto en el proceso no hay pruebas que respalden lo señalado en el dictamen pericial.

Ahora, en gracia de discusión de aceptar el valor presentado en el peritaje, no se sabe el valor unitario del transporte de material contratado por el ente territorial ni cuál fue la oferta presentada para poder concluir cuánto fue en realidad el sobrecosto, es decir, la parte actora no probó el presupuesto factico de imputación a la entidad contratante.

Así las cosas, tan solo se sabe que el representante legal del contratista, hoy demandante, el supervisor de la obra, el representante de la Secretaría de educación y Cultura de Casanare, el director técnico, el asesor y el representante legal de la interventoría suscribieron el acta de liquidación de común acuerdo del contrato de obra núm. 242 de 2006, en la cual se dejó los balances de lo ejecutado y lo económico del contrato y la salvedad al momento de suscribirla de que el contratista reclamaba el pago de \$55.151.778, pero dentro del proceso no se allegó pruebas que demostrara de cuánto fue ese sobrecosto y por qué se produjo, señala que fue por el cierre de la planta de triturado de Villanueva, de la cual no hay prueba de cuándo se cerró, si fue después o antes de firmar el contrato.

Es decir, del análisis del acervo probatorio, esta Sala concluye que no se demostró cuál fue el componente *transporte de materiales pétreos* en el *análisis de precios unitarios de la propuesta* ni en el presupuesto oficial que precedió a la contratación; ni cuál fue la fuente de materiales pétreos prevista en los pliegos de condiciones y propuesta; ni cuándo se varió. Sin esa información contractual no es posible inferir el impacto del sobrecosto del transporte del material pétreo para poder establecer en realidad si se produjo o no un desequilibrio financiero para el demandante que haya desbordado el ítem *imprevistos* de la propuesta por la ocurrencia de eventos inesperados, menos que los mismos fueron *“extraños, imprevisibles y anormales al contrato, requisitos indispensables para aplicar la teoría de la imprevisión, determinante de la obligación de la entidad a reparar la ecuación financiera del contrato”*².

Por ello sin más preámbulo se revocará la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Yopal que accedió parcialmente a las pretensiones de la UT Cravo Sur Ingeniería en contra del departamento de Casanare y en su lugar se negarán las pretensiones de la demanda.

² ídem

Costas: Pese al resultado procesal se prescindirá de condenar en costas, pues no se vislumbra temeridad ni conducta irregular de la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal el 17 de octubre de 2012, a través de la cual accedieron parcialmente las pretensiones de la Unión Temporal Cravo Sur Ingeniería contra el departamento de Casanare, por las razones expuestas en la parte considerativa. En su lugar se DENIEGAN las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas en la segunda instancia.

TERCERO: En firme lo resuelto, devuélvase el expediente al juzgado de descongestión que sustituyó al de origen, previas copias y constancias en los registros de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en Sala de la fecha, acta)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



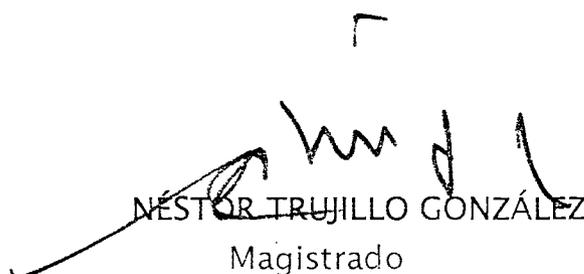
HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL

Magistrado



JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Magistrado



NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

Magistrado